

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2204  
76001 4003 030 2018 00549 00

**PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA**

**DEMANDADA: CLAUDIA YOHANA ACOSTA MONDRAGÓN**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que el Profesional Universitario Grupo Registro de Conductores y Automotores de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali envió comunicado informando que *“En atención a su oficio, mediante el cual comunica LA MEDIDA DE EMBARGO y SECUESTRO que recae sobre el bien mueble vehículo de placa MHR088; se informa que, luego de revisar el aplicativo “MATRICULAS” administrado por el CDAV como operador de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, se pudo verificar que la citada medida ya se encuentra inscrita”*, y en consecuencia para efectos de ordenar el secuestro del vehículo en mención, es del caso referir que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>1</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

*... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.*

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado acogíendose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas MHR088, cuyo secuestro se dispuso en el numeral 5 del auto interlocutorio N° 2485 del 13 de diciembre de 2018 el que reposa en el folio 35 del archivo 1 del cuaderno principal.

En ese orden de ideas, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** al expediente la manifestación emitida por el Profesional Universitario Grupo Registro de Conductores y Automotores de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, que da cuenta la inscripción del embargo decretado por este Despacho.

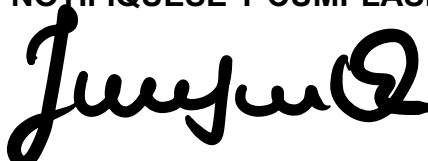
**SEGUNDO: COMISIONAR** con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestro, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO**

<sup>1</sup> “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

**CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)<sup>2</sup>**, para que se sirva realizar la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas MHR088. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

**TERCERO: COMUNICAR** por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020<sup>3</sup>– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

---

<sup>2</sup> ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

<sup>3</sup> "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto de Sustanciación N° 2172  
76001 4003 030 2019 00457 00

Proceso: Declarativo verbal sumario de pertenencia adquisitiva de dominio de bien mueble  
Demandante: Javier Bustamante  
Demandado: Carmen Elisa Velazco Ordoñez y Personas Inciertas e Indeterminadas

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto que antecede y en virtud a la anotación que reposa en el certificado de tradición del vehículo CEN-993, se ordenó **"OFICIAR** al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad con el fin de que en el menor tiempo posible se pronuncie acerca de la vigencia de la limitación que pesa sobre el vehículo de placa CEN-993, con ocasión a la emisión de la orden de decomiso comunicada a través del oficio oficio 1154 del 24 de agosto de 2004 dentro del proceso con radicación 1998-00740-00 dentro del proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra la SOCIEDAD ANTONIO VELÁSQUEZ Y CIA. ARQUITECTOS LTDA."

En consecuencia con lo anterior, la apoderada judicial de la parte demandante adjunta memorial el que se agregará al expediente, mediante el cual asevera a que el proceso con radicación 1998-00740-00 cuyo conocimiento figura en el certificado de tradición asignado al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, **"PASÓ AL PRIMERO DE EJECUCIÓN Y EL 2021.03.26 DEL AÑO PASADO LE DIERON TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO"**, por lo que solicita continuar con el trámite procesal del presente asunto del presente asunto.

Sin embargo, en vista que la memorialista no adjunta la prueba que dé cuenta de la veracidad de su afirmación, el Despacho ordenará que se reitere la orden emitida a través del auto que antecede, y le insiste a la parte demandante en que la ausencia del recaudo de la prueba ordenada en el proveído N° 081 del 3 de febrero de 2022, se convierte en óbice para continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, por lo que además resulta pertinente que la apoderada del demandante adjunte las pruebas documentales que corroborarían la asertividad de su afirmación.

Puestas de este modo las cosas, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el Memorial que reposa en el archivo número 35 del expediente y que fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria del juzgado que reitere el oficio emitido al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad con el fin de que se pronuncie acerca de la vigencia de la limitación que pesa sobre el vehículo de placa CEN-993, con ocasión a la emisión de la orden de decomiso comunicada a través del oficio oficio 1154 del 24 de agosto de 2004 dentro del proceso con radicación 1998-00740-00 dentro del proceso Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra la SOCIEDAD ANTONIO VELÁSQUEZ Y CIA. ARQUITECTOS LTDA.

**TERCERO: INFORMAR** a la demandante que la ausencia del recaudo de la prueba ordenada en el proveído N° 081 del 3 de febrero de 2022, se convierte en óbice para continuar con el trámite del asunto que nos ocupa, siendo el caso pertinente que ella adjunte las pruebas documentales que corroborarían la veracidad de su afirmación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2087  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00387-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: COOPERATIVA COOPHUMANA  
Demandada: ALBA LUCIA GALLEGO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos 12 al 15 del cuaderno principal en el expediente digital, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación que acredita las diligencias de notificación de su contraparte, las cuales se han surtido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso, mediante correo convencional a la dirección urbana denunciada en la demanda como apta para notificaciones de la señora **ALBA LUCIA GALLEGO**, igualmente reposa en el plenario digital el envío por correo electrónico, del acta de notificación personal enviada al correo electrónico de la parte demandada desde el correo institucional de este Despacho y según lo determinado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (en vigencia para la fecha de las referidas notificaciones).

Así, revisado el contenido de las comunicaciones remitidas y aportadas al plenario, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos exigidos por las normas ya citadas.

Por otro lado, se evidencia que, superado el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la demanda no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon ya mencionado, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ALBA LUCIA GALLEGO GALVIS, titular de la C.C. No. 24.366.700**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente para que obren y consten las resultados de la notificación efectuada a **ALBA LUCIA GALLEGO GALVIS titular de la C.C. No. 24.366.700**, con arreglo al Artículo 291 del C. G. del P., para así tenerla como notificada de la demanda ejecutiva en su contra.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **ALBA LUCIA GALLEGO GALVIS titular de la C.C. No. 24.366.700**, conforme al auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2020.

**TERCERO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

**CUARTO:** Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

**SEXTO:** Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

**SÉPTIMO:** Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

2020-387



## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2194

**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicado No.: 760014003030-2021-00039-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,  
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"**

**Demandado: JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO**

Revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía (única instancia) que ha presentado la Doctora **LUCRECIA CAICEDO MOSQUERA**, en su condición de apoderada judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL "LEXCOOP"**, en contra de **JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO**, el Juzgado procede a emitir su decisión, si ordena o no, el emplazamiento del demandado, misma que requiere la parte actora dado que se desconoce el lugar de residencia y/o trabajo, toda vez que se ha devuelto la comunicación de notificación con la afirmación de que el ejecutado no reside en la dirección aportada, además la parte actora como la abogada desconocen el actual lugar de habitación del demandado.

El Juzgado procede a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1.- El Artículo 108 del Código General del Proceso determina:

"Emplazamiento". "Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación."

"Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez."

"Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche."

"El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario."

"Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere."

"El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro."

"Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."



*“Parágrafo primero.*

*“El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.”*

*“El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.”*

*“Parágrafo segundo.*

*“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*  
*(Subrayado fuera de contexto)*

2.- A su vez, el Art. 291. Práctica de la notificación personal se procederá así:

*“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.”*

*“Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.”*

*“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*

*“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.”*

*“Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”*

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

*“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”*





*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

*“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

*“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)”* (Subrayado fuera de contexto)

3.- Y el Artículo 293 establece el emplazamiento para notificación personal.

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

4.- Teniendo en cuenta la manifestación de la abogada de la parte demandante en memorial allegado a la demanda, se desprende que el demandado JHON ARLEY GUZMAN no reside en la dirección aportada, desconociendo así su domicilio o residencia como lugar de trabajo actual, y como lo determina el Art. 108 del Código General del Proceso, mismo que una vez verificado las constancias de notificación, se ordenará el emplazamiento del ejecutado antes nombrado, en un diario de amplia circulación nacional, esto es **DIARIO EL PAIS o el PERIÓDICO EL TIEMPO**, en un día domingo, a escogencia de la parte interesada.

Del mismo deberá hacerse llegar al expediente copia informal de la página respectiva donde se hiciera la publicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación. Se le advertirá al emplazado que de no comparecer entro del término señalado, se procederá a la designación de un curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso.

Igualmente se procederá a ordenar una vez efectuada la publicación el registro de este emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Y se dispondrá glosar la comunicación como constancia de no residencia que aporta la parte actora.

Por lo antes expresado, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor JHON ARLEY GUZMAN CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.059.980.653, de quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo actual, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del





edicto comparezca personalmente ante el Juzgado TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de febrero de 2021, dictado en su contra dentro de la demanda ejecutiva singular de única instancia, radicada con el número 76001400303020210003900, interpuesta por **LA COOPERATIVA LEXCOOP**, por intermedio de apoderada judicial. Publíquese el edicto por una sola vez, y en un día domingo, en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional y a escogencia de la parte interesada: **DIARIO EL PAIS** o en el **PERIÓDICO EL TIEMPO**. Adviértase al emplazado que su no comparecencia dentro del término señalado dará lugar a la designación de un curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página donde se realizó la publicación.

Efectuado lo anterior procédase a REGISTRAR este emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 108 del CGP).

**SEGUNDO:** Por secretaria **FÍJESE** el edicto correspondiente y dese cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: GLOSESE** al expediente las constancias de notificación (comunicación) que ha remitido la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2182  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00714-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Banco De Occidente

Demandado: Elsa Victoria Ochoa Marín

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte actora, ha aportado certificación emitida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S.<sup>1</sup>, observándose que la diligencia de notificación de la demandada ELSA VICTORIA OCHOA MARÍN, tuvo resultado positivo a la dirección de correo electrónico [vickychoa29@hotmail.com](mailto:vickychoa29@hotmail.com), el día 17 de junio de 2022; en aplicación de lo consagrado por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De esa manera, dado que la demandada se encuentran notificada del mandamiento de pago proferido en su contra, y dentro del término de traslado no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver; se colige que es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P, que a su tenor reza:“(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-

Por lo brevemente, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de la demandada **ELSA VICTORIA OCHOA MARÍN**, conforme al mandamiento de pago librado en auto No. 3827 del 8 de noviembre de 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo 10, folio 02.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, en favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 4% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

**QUINTO:** Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2021-714**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2096

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00739-00

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA

DEMANDADO: PROMOTORA NUEVO URBANISMO CLUB DEL CAMPO

La entidad PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, por medio de apoderado judicial debidamente constituido presentó ante el reparto proceso ejecutivo en contra de la persona jurídica PROMOTORA NUEVO CLUB DE CAMPO S.A. NIT. 830.502.693-1.

Como consecuencia de lo anterior, el conocimiento del proceso en cuestión fue asignado por reparto al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali, quien, mediante providencia fechada a 11 de agosto de 2021, consideró que el mismo debía ser remitido para ser repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad en razón a que los valores de las pretensiones reclamadas resultaron inferiores a 150 SMLMV, el tope para considerar un proceso ejecutivo como de menor cuantía.

Ahora bien, surtido el trámite de reparto y remitido el proceso por parte de la Oficina Judicial - Reparto este Despacho procedió al estudio de la demanda en comento, por lo cual se libró el auto No. 832 del 14 de marzo de 2022, en donde se dispuso la inadmisión de la demanda, así:

*“El numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y, adicionalmente, establece como requisito “9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”, con lo cual, a falta de estos requisitos se tendría que inadmitir la demanda. Ahora bien, en el acápite de la cuantía, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que estima un valor equivalente a “CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$194.453.189,=) M/CTE”; empero, en el acápite de las pretensiones se discrimina cada una de las cuotas de administración con sus respectivos intereses y demás conceptos, dando un valor aproximado de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS (\$58.573.516), con lo cual, se evidencia una falta de claridad. Por otro lado, si se compara el valor estimado de la cuantía con los certificados de deuda aportados, se evidencia que estos son coherentes entre sí, pero discrepan de la información consignada en las pretensiones. En concordancia con lo anterior, el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P. expresa: “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”. En virtud de lo anterior, es evidente que la cuantía no está debidamente determinada en armonía con las pretensiones debido a la diferencia cuantitativa entre estos y, por ende, no se cumplen los requisitos de la demanda anteriormente citados. Bajo ese contexto; este despacho judicial, al tenor*

*de lo consagrado por el canon 90 ejúsdem , dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane las falencias descritas con antelación, ya sea aclarando las pretensiones descritas conforme a los certificados de deuda, o en su defecto, aclarar la cuantía en consonancia con las pretensiones...”*

Frente a la inadmisión en comento, la parte interesada remitió la correspondiente subsanación<sup>1</sup>, en la que se puede leer:

*“...para cumplir con lo ordenado por el Despacho, se transcribirá nuevamente la demanda, incluyendo tanto en sus pretensiones como en sus hechos, cada una de las cuotas adeudadas de manera individual por cada parcela o lote de terreno. Al mismo tiempo, la cuantía se calculará conforme a la suma de la totalidad de las pretensiones, incluyendo el capital adeudado al momento de presentación de presentación de la demanda, junto con sus correspondientes intereses moratorios, causados hasta esa misma fecha.- No obstante, y con el fin de dar mayor claridad al Despacho, me permito hacer la siguiente síntesis sobre el número de cuotas adeudadas por cada lote de terreno así como el valor total calculado de capital e intereses, pues es claro que los lotes 1, 2, 4, 6 y 7 tienen valores y número de cuotas adeudadas similares, mientras que el lote 5 presenta un número mayor de 100 cuotas adeudadas y una suma equivalente a más de 137 millones de pesos (...) . CUANTÍA: Sumadas todas las pretensiones así descritas, tenemos que la cuantía equivale a CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$194.453.189,=) M/CTE...”*

Dado lo anterior, es claro para este Juzgado que la demanda planteada por la parte demandante gravita en torno a unas pretensiones que con creces superan el tope de 150 SMLMV, por lo que, con arreglo al Artículo 25 del C.G. del P.<sup>2</sup> , se torna un asunto de carácter ejecutivo de mayor cuantía.

En este punto hay que recordar que el Juzgado 16 Civil de Circuito de Cali, a través de auto de fecha 11 de noviembre de 2021 dispuso la remisión del presente asunto para reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali, considerando que la cuantía del proceso no excedía el tope de los 150 SMLMV. Así las cosas, y a la luz del Artículo 139<sup>3</sup> del compendio procesal colombiano, esta Agencia Judicial avizora que surge un conflicto de competencia, por lo que se solicitará dar el trámite que con arreglo a la Ley corresponda.

Asimismo, resulta menester resaltar que el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, establece en cuanto a la competencia de los conflictos de competencia: *“Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y*

---

<sup>1</sup> Archivo No. 05 del expediente digital

<sup>2</sup> ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.- Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).- Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv ) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).- Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).- El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.- Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 139. TRÁMITE. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.- El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.- El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.- El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.- Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.- La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

*pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación”.*

Así las cosas, al tenor de la norma en cita, la autoridad competente para conocer del señalado conflicto de competencia, resulta ser el Tribunal Superior del Distrito de esta ciudad, en tanto los desechos judiciales en mención detentan, uno la categoría de Municipal y otro la categoría de Circuito.

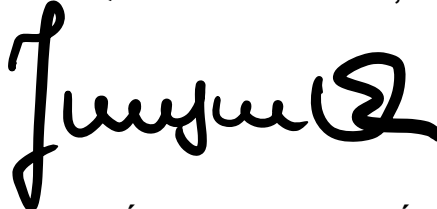
En conclusión, es del caso que este Despacho se declare no competente para conocer el presente proceso en razón de encontrarlo como de mayor cuantía y en consecuencia remitir este proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali para el correspondiente estudio de la colisión ya planteada.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: DECLARAR la NO COMPETENCIA del Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali** para conocer la demanda ejecutiva de mayor cuantía propuesta por la entidad PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, en contra de la persona jurídica PROMOTORA NUEVO CLUB DE CAMPO S.A. NIT. 830.502.693-1, atendiendo a lo expuesto con precedencia.-

**SEGUNDO: REMITIR** el presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA a la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que sea asignado a la respectiva sala, y se dirima así el conflicto de competencia entre el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Cali y el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto de Sustanciación N° 2203  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00754-00

Proceso: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO

Santiago de Cali (V), cinco (5) de julio de dos mil veintidos (2022)

A través del auto que antecede, este juzgado requirió por segunda vez a la parte demandante para que acredite qué documentos fueron remitidos con el fin de notificar a la parte demandada, siendo del caso precisar que ésta se encuentra integrada por la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y por JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO, por lo que efectuada en debida forma la notificación de la persona jurídica demandada estando al tenor de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, resulta menester requerir a la parte ejecutante para que notifique o pruebe la notificación de JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO, pues en los documentos que reposan en el plenario no se advierte que el comunicado de notificación haya sido dirigido también a éste, pese a que se evidencia que su dirección electrónica de notificaciones es la misma que aquella que corresponde a la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. y por JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO, por lo que para cumplir este requerimiento se concederá a la parte demandante el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente los documentos que reposan en el archivo número 8 del expediente y que dan cuenta de la notificación personal de la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. en el correo electrónico [comercializadorainzasas@gmail.com](mailto:comercializadorainzasas@gmail.com).

**SEGUNDO: TENER** por notificada de manera personal y bajo los postulados del artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA INZA S.A.S. en la dirección electrónica [comercializadorainzasas@gmail.com](mailto:comercializadorainzasas@gmail.com).

**TERCERO: ORDENAR** a la parte ejecutante para que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de esta providencia, allegue las resultas de la notificación efectiva de JAIR ANTONIO GRAJALES CAMPIÑO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 2168  
76001 4003 030 2021 00755 00**

Santiago de Cali (V), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA

**DEMANDANTE:** JESUS MARIA BOLAÑOS OCAMPO

**DEMANDADOS:** COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL ANTES COOP. MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA.

El apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado el emplazamiento de la parte demandada por desconocer donde pueda ser notificada -Archivos 07 y 08 del cuaderno principal. Expediente digital- Así mismo informó que fue infructuosa la notificación de que trata el artículo 291 del CGP, a la dirección denunciada como de notificaciones personales del extremo pasivo.

Así, es pertinente citar el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora otra dirección apta para notificar a la parte demandada, distinta a la denunciada en el devenir del proceso, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del sujeto emplazado, tendrá lugar el nombramiento de un Curador Ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

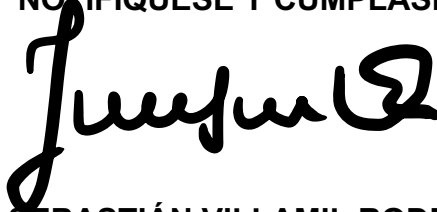
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: EMPLAZAR a COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL ANTES COOP. MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA.** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda, del auto admisorio de la misma, así como de las demás actuaciones que le resulten oponibles, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: INCLUIR** los datos de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PRODUCTORA DE PAPELES S.A. COOPROPAL ANTES COOP. MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE PROPAL LTDA.** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez



## JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Proceso: EJECUTIVO**

**Radicado No.: 760014003030-2021-00776-00**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**

**Demandado: FEDERICO SAA PAZ**

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda ejecutiva que ha presentado el doctor RICHARD SIMON QUINTERO V., en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, en contra de **FEDERICO SAA PAZ**, el Juzgado procede a emitir su decisión, si ordena o no, el emplazamiento del demandado, misma que requiere la parte actora dado que se desconoce el lugar de residencia y/o trabajo del mencionado demandado.

El Juzgado procede a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

1.- El Artículo 108 del Código General del Proceso determina:

“Emplazamiento”. “Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.”

“Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.”

“Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.”

“El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.”

“Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.”

“El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.”

“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”

“Parágrafo primero.

“El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos,



*durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.”*

*“El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.”*

*“Parágrafo segundo.*

*“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”  
(Subrayado fuera de contexto)*

2.- A su vez, el Art. 291. Práctica de la notificación personal se procederá así:

*“1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.”*

*“Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.”*

*“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”*

*“Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.”*

*“Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”*

*“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”*

*“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.”*

*“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”*

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.”*



*En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”

“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada. (...)” (Subrayado fuera de contexto)

3.- Y el Artículo 293 establece el emplazamiento para notificación personal.

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.*

4.- Teniendo en cuenta la manifestación del abogado de la parte demandante en memorial allegado a la demanda, se desprende que del demandado FEDERICO SAA PAZ se desconoce su domicilio o residencia como lugar de trabajo actual, y como lo determina el Art. 108 del Código General del Proceso, mismo que una vez verificado las constancias de notificación, se ordenará el emplazamiento del ejecutado antes nombrado, en un diario de amplia circulación nacional, esto es **DIARIO EL PAIS o el PERIÓDICO EL TIEMPO**, en un día domingo, a escogencia de la parte interesada.

Del mismo deberá hacerse llegar al expediente copia informal de la página respectiva donde se hiciera la publicación.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de la publicación. Se le advertirá al emplazado que de no comparecer entro del término señalado, se procederá a la designación de un curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso.

Igualmente se procederá a ordenar una vez efectuada la publicación el registro de este emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Y se dispondrá glosar la comunicación como constancia de no residencia que aporta la parte actora.

Por lo antes expresado, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V)**,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** al señor FEDERICO SAAA PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.492.016, de quien se desconoce su domicilio, residencia y lugar de trabajo actual, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación del edicto comparezca personalmente ante el Juzgado TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V), a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2022, dictado en su contra dentro de la demanda ejecutiva radicada con el número 76001400303020210077600, interpuesta por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, por intermedio de apoderado judicial. Publíquese el edicto por una sola vez, y en un día domingo, en uno de los siguientes diarios de amplia circulación nacional y a escogencia de la parte interesada: **DIARIO EL PAIS o en el PERIÓDICO EL TIEMPO**. Adviértase al emplazado que



su no comparecencia dentro del término señalado dará lugar a la designación de un curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso.

La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página donde se realizó la publicación.

Efectuado lo anterior procédase a REGISTRAR este emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 108 del CGP).

**SEGUNDO:** Por secretaria **FÍJESE** el edicto correspondiente y dese cuenta para decidir lo que en derecho corresponda.

**TERCERO: GLOSESE** al expediente las constancias de notificación (comunicación) que ha remitido la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto No. 2191  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00850-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GUSTAVO COSME

DEMANDADO: JULIO CESAR PERALTA TABORDA

De la revisión al expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, ha solicitado la reanudación del presente asunto aduciendo que el extremo demandado ha incumplido el acuerdo de pago celebrado entre las partes, a lo cual se accederá por tornarse procedente. En ese sentido, **DISPONE:**

**REANUDAR** el presente proceso, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, desde el 1 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Radicación: 76001-40-03-030-2022-00247-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205**

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Controversia en procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante.

CENTRO DE CONCILIACION FUNDASFAS

Acreedor: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA - OTROS

Deudor: HAROLD STERLING JOHNSTON

Revisado el expediente digital de la controversia que nos concita, y de acuerdo al reclamo presentado por la parte deudora, el Despacho procederá a nuevamente analizar la documentación aportada al plenario para decidir lo que en derecho corresponda respecto de las controversias<sup>1</sup> formuladas por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., frente a la audiencia de negociación de deudas celebrada el día 24 de marzo de 2022 ante el Centro de Conciliación FUNDASFAS.

**I. ANTECEDENTES:**

1. El señor HAROLD STERLING JOHNSTON solicitó someterse al trámite de negociación de deudas de la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, solicitud que se aceptó con fecha 21 de febrero de 2022, con lo que se dio inicio al procedimiento de negociación de deudas con arreglo al artículo 543 del Código General del Proceso.
2. El 24 de marzo de 2022 se dio inicio a la audiencia de negociación de deudas, diligencia en la que la apoderada judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con fundamento en el artículo 21 de la ley 1676 de 2013, solicitó la exclusión de las obligaciones de la entidad financiera que representa, especialmente la de un vehículo automotor (camioneta de placas FJK-198) cobijado con una garantía mobiliaria y a propósito del cual cursa un proceso de aprehensión en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali (radicado 2021-812). También solicita la representante del acreedor, que este Despacho ordene continuar el trámite de pago directo que actualmente cursa en el juzgado 19 Civil Municipal de Cali (radicado 2021-821).
3. Ante el pedimento de la representante del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., el conciliador consideró que la exclusión del bien mueble en comento no es aplicable, toda vez que la ley 1676 de 2013 que argumenta el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. es aplicable a la persona comerciante y/o jurídica, y el caso que nos concita tiene que ver con una persona natural no comerciante.
4. Como consecuencia de lo anterior fue remitido el mencionado proceso a esta Judicatura a fin de que se resuelva lo pertinente en atención al trámite previsto en el artículo 552 ejusdem.
5. En auto No. 1654 de fecha 24 de mayo de 2022, esta Agencia Judicial determinaba:  
*“...PRIMERO: ORDENAR LA EXCLUSION DE la masa de activos del deudor insolvente el bien mueble vehiculo automotor tipo camioneta de placas FJK198, de*

<sup>1</sup> Folio 157 del archivo 02 del expediente digital

*conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: Ordenar continuar con el trámite de pago directo que actualmente cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali bajo radicación 2021-821, pero garantizando que el sobrante del pago directo ingrese a los activos del deudor en beneficio de todos los acreedores...”.*

6. En este punto encuentra el despacho que resulta imperativo aplicar medidas de saneamiento a la decisión proferida a través de auto de fecha 24 de mayo de 2022, lo anterior con miras a garantizar el derecho al debido proceso y a la igualdad que cobija al deudor.

## II. CONSIDERACIONES:

1.- Para resolver lo que en derecho corresponda respecto de las controversias formuladas, sea lo primero resaltar que la Corte Constitucional señaló respecto al Régimen de Insolvencia de Personas Naturales no Comerciantes, contemplado en la ley 1564 de 2012, lo siguiente:

*“(...) tiene como finalidad permitirle a ese grupo de personas, que hasta el momento no contaban con un régimen claro para enfrentar las situaciones de crisis económica por incumplimiento de sus obligaciones, (...) Así, el trámite de negociación de deudas entraña el desarrollo de un procedimiento que, con la intervención de un conciliador, pretende promover la celebración de un acuerdo de pago con los acreedores del insolvente (artículos 538 a 561 del Código General del Proceso). Por su parte, la convalidación de los acuerdos privados tiene como objetivo confirmar la celebración de un acuerdo privado celebrado entre el deudor que se encuentra en las condiciones descritas en la ley y un número plural de acreedores que representen más del sesenta por ciento del monto total del capital de sus obligaciones (...)”<sup>2</sup>.*

De este aparte jurisprudencial, se colige que ante una difícil situación económica el legislador ha previsto que la persona natural que no tenga un régimen especial, pueda acudir a un régimen de insolvencia especial, con el fin de negociar sus deudas, convalidar acuerdos privados a los que haya llegado con sus acreedores y/o liquidar su patrimonio<sup>3</sup>.

De este modo, conforme a lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, la potestad que tiene el Juez Civil Municipal en única instancia para intervenir en el trámite de negociación de deudas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P.,<sup>4</sup> en concordancia con el artículo 534 del mismo precepto normativo, para conocer y dirimir las controversias y objeciones surgidas en el curso de dicho trámite.

Ahora bien, para referirse a la solicitud esgrimida por el acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., resulta imperativo recordar lo sentado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-447 de 2015, resaltando que en Colombia existen dos regímenes de insolvencia, el primero aplicable a las personas naturales comerciantes y/o jurídicas y un segundo aplicable a la persona natural no comerciante y precisando que la garantía mobiliaria solo es aplicable en los procesos de insolvencia de la persona comerciante o jurídica, esto a la luz de la ley 1676 de 2013.

La ley 1676 de 2013, en su artículo 52 indica: *“LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.- Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.- Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-896 de 2012. M. P.: Dr. Mauricio González Cuervo.

<sup>3</sup> Art. 531 del Código General del Proceso.

<sup>4</sup> “9. De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas”.

*enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.- De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.- En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.”*

Como ya se ha dicho, en el ordenamiento jurídico colombiano hay varios regímenes de insolvencia: (i) el general, que se aplica a *“las personas naturales comerciantes y a las jurídicas no excluidas de la aplicación del mismo, que realicen negocios permanentes en el territorio nacional, de carácter privado o mixto”* y a *“las sucursales de sociedades extranjeras y los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales”*, y (ii) el especial que se aplica a *“la persona natural no comerciante”*. A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona natural no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006.

En el caso que nos ocupa, no es dable aplicar la ley 1676 de 2013, pues aquella normatividad en tratándose de bienes que se puedan excluir de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores con garantías mobiliarias o beneficiario de las mismas, se refiere a procesos concursales de insolvencia empresarial.

Los procedimientos concursales a que se refieren los artículos 50, 51 y 52 de la ley 1676 de 2013 cuya regulación se encuentra prevista en la ley 1116 de 2006, están diseñados para quienes ejercen la actividad mercantil, bien sea la reorganización o la liquidación judicial; procesos totalmente diferentes al que nos ocupa, pues el deudor ha presentado ante el conciliador su calidad de persona natural no comerciante.

Así pues, tenemos que el propietario del bien mueble en cuestión (vehículo automotor tipo camioneta de placas FJK198) es el deudor HAROLD STERLING JOHNSTON y en ese orden de ideas el vehículo resulta siendo un activo que es susceptible de relacionarse e incluirse en la masa de los activos del deudor en el trámite de negociación de deudas, con arreglo a lo dictado en el numeral 4 del art. 539 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, y en lo tocante a la solicitud de ordenar *“...continuar con el trámite de pago directo que actualmente cursa en el juzgado 19 Civil Municipal de Cali bajo radicación 2021-821...”*, este Despacho tendrá que decir que si bien es dable para esta Judicatura acoger la solicitud, en este momento no es de su resorte tramitar este tipo de pedimentos, toda vez que a la luz del numeral primero del Artículo 545 del Código General del Proceso, el trámite procesal conocido en Juzgado 19 Civil Municipal de Cali fue suspendido en virtud de la aceptación del trámite de negociación de deudas que nos concita.

Así las cosas, esta Judicatura ordenará al Conciliador incluir en la masa de activos del deudor insolvente el bien mueble tipo camioneta de placas FJK198, como también se deberá incluir en la relación de acreencias la obligación a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por último, se ordenará la devolución de este trámite al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS de Cali para que se continúe con el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

#### **IV. RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS** el auto No. 1654 del 245 de mayo de 2022, por lo expuesto en precedencia. Como consecuencia de lo anterior **ORDENAR LA INCLUSION** en la masa de activos del deudor insolvente el bien mueble vehiculo automotor tipo camioneta de placas FJK198, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de ordenar continuar con el trámite de pago directo que actualmente cursa en el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali bajo radicación 2021-821, por lo brevemente analizado en la motivación de este proveído.

**TERCERO** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la devolución de este expediente al **Centro de Conciliación FUNDAFAS** de esta ciudad para lo de su competencia, previas las anotaciones de salida en nuestro Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1857  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00341 -00

**PROCESO:** DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO

**DEMANDANTE:** JORGE IVÁN CASTILLO DELGADO

**DEMANDADOS:** MARCO SARDI GARCÍA Y OTROS

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el libelo, advirtiéndose que a la luz de los postulados contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y con ocasión a su subsanación presentada en debida forma y oportunidad, se advierte cumple a cabalidad con las exigencias contenidas en dicha disposición normativa, este Juzgado procederá con su admisión tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 90 del C.G.P.

Colofón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesta sobre el inmueble ubicado en la calle 18 números 1-11, carrera 1 N° 18-02 y 18-08, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-408813 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, segregado del predio de mayor extensión identificado con el con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-16806 inscrito ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, instaurada por **JORGE IVÁN CASTILLO DELGADO** actuando a través de apoderada judicial contra JUAN EMILIO CASTILLO DELGADO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, OCTAVIO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, LIGIA HORTENSIA SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, contra ORLANDO SARDI GARCÍA, SOCIEDAD GARRIDO SARDI Y CIA. S. EN C representada por FLOR DE MARÍA HERRERA VIUDA DE SARDI, ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO, GIOVANI SARDI DORRONSORO, RAÚL SARDI DORRONSORO, ALIRIO SARDI DORRONSORO, HUMBERTO SARDI DORRONSORO, EUGENIA RODRÍGUEZ DE SARDI, SOCIEDAD CARMEN ELISA DE HOLGUÍN CIA. Y LTDA. y SOCIEDAD ATELO Y CIA. LTDA. y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien que se reclama en pertenencia.

**TERCERO: CORRER** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que dé contestación a la demanda de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

**CUARTO: EMPLAZAR** a JUAN EMILIO CASTILLO DELGADO, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCO SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, OCTAVIO SARDI

GARCÍA -q.e.p.d.-, LIGIA HORTENCIA SARDI GARCÍA -q.e.p.d.-, contra ORLANDO SARDI GARCÍA, SOCIEDAD GARRIDO SARDI Y CIA. S. EN C representada por FLOR DE MARÍA HERRERA VIUDA DE SARDI, ORFA MARINA SARDI DE GIRALDO, GIOVANI SARDI DORRONSORO, RAÚL SARDI DORRONSORO, ALIRIO SARDI DORRONSORO, HUMBERTO SARDI DORRONSORO, EUGENIA RODRÍGUEZ DE SARDI, SOCIEDAD CARMEN ELISA DE HOLGUÍN CIA. Y LTDA. y SOCIEDAD ATELO Y CIA. LTDA. y LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS para que comparezcan ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda y del presente auto admisorio con la publicación de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, y dando aplicación a lo previsto por el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022. Una vez notificados, se le correrá traslado por el **término de 20 días**.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte interesada llevar a cabo la instalación de un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble en virtud a que el inmueble pretendido en pertenencia está sometido a propiedad horizontal.

El aviso deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado en que se adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) Los nombres de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso, y g) La identificación del predio.

Instalado aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de éste.

El aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, el Juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

**SEXO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-408813 debidamente inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. (Art. 592 del C. G. del P.).

**SÉPTIMO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la Alcaldía de Santiago de Cali; a la Gobernación del Valle del Cauca; a la Superintendencia de Notariado y Registro; al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus competencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL  
Auto Interlocutorio N° 2200  
76001 4003 030 2022 00392 00**

**PROCESO:** SUCESIÓN

**CAUSANTE:** MISAEL FAJARDO SUPELANO

**SOLICITANTE:** FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLÓN

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del poder proveniente del solicitante FRANCISCO JAVIER FAJARDO CASTRILLÓN con destino al abogado EDGAR H. ECHEVERRY ARIAS tal y como lo dispone el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, o en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, evidencia el despacho que la presente demanda fue presentada con anterioridad y tramitada bajo la radicación 2020-485 -archivos 4 y 5-, proceso en el que se emitió el auto interlocutorio número 4T-374 calendado el 13 de noviembre de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte solicitante que acredite la calidad que ostenta la señora MARLENE ÁNGEL ROJAS, -posteriormente se rechazó la demanda por falta de subsanación-, auto 4T-491 del 26 de noviembre de 2020., siendo del caso precisar que en esta nueva oportunidad se advierte nuevamente que la referida MARLENE ÁNGEL ROJAS ostenta derechos de dominio y posesión sobre el 50% del bien relicto, circunstancia en atención a la cual se reiterará la orden emitida el proveído 4T-374 del 13 de noviembre de 2020, debiendo entonces la parte interesada atemperarse a las disposiciones normativas consagradas en el artículo 1312 del Código Civil, y de ser el caso, deberá aportar los documentos señalados en el numeral 8 del artículo 489 del C.G.P..

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, la parte interesada subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a la consideración expuesta, so pena de ordenar el rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 2179  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00396-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** COOPERATIVA NUEVO MILENIO-COOPNUMIL

**Demandado:** FABIO LEON HERRERA ZAPATA

Se tiene que **COOPERATIVA NUEVO MILENIO-COOPNUMIL** instaura Demanda Ejecutiva en contra de **FABIO LEON HERRERA ZAPATA** para efectuar el cobro de la obligación que consta en el **PAGARÉ No. 26572** que reposa en el **folio 09** del archivo Nro. 03 del expediente digital.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda debe acompañarse de *“la prueba de existencia y representación de las partes”*; y, que los poderes adjuntos a esta deben cumplir con los requisitos del artículo 74 del ibidem, o, con lo contentivo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es procedente la inadmisión de esta demanda.

Lo anterior, debido a que después una revisión exhaustiva del expediente digital se pudo dar cuenta que la demanda no vino acompañada del certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA NUEVO MILENIO-COOPNUMIL; así como también, se evidenció que el poder adjunto no cumple con los requisitos de ninguna de las dos normas precitadas.

por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas. -

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a

subsanan los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-396**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Nro. 2176  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00397-00

Santiago de Cali (V), cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía

**Demandante:** COOPERATIVA NUEVO MILENIO-COOPNUMIL

**Demandado:** YUDY LLOREDA PALACIOS

Se tiene que **COOPERATIVA NUEVO MILENIO-COOPNUMIL** instaura Demanda Ejecutiva en contra de **YUDY LLOREDA PALACIOS** para efectuar el cobro de la obligación que consta en el **PAGARÉ No. 32029** que reposa en el **folio 08** del archivo Nro. 03 del expediente digital.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, la demanda debe acompañarse de *“la prueba de existencia y representación de las partes”*; y, que los poderes adjuntos a esta deben cumplir con los requisitos del artículo 74 del ibidem, o, con lo contentivo en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es procedente la inadmisión de esta demanda.

Lo anterior, debido a que después una revisión exhaustiva del expediente digital se pudo dar cuenta que la demanda no vino acompañada del certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA NUEVO MILENIO-COOPNUMIL; así como también, se evidenció que el poder adjunto no cumple con los requisitos de ninguna de las dos normas precitadas.

por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas. -

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ**

**Juez**

**2022-397**